



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que la incidentada dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho.

**Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 109 00			
ACCIONANTE	Magda Lisasbleidy Avendaño Amaya	DOC. IDENT.	52.868.022
ACCIONADA	La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones		
FECHA DE LA SENTENCIA	16 DE ABRIL DE 2021		
ORDEN DE TUTELA	<p><b>SEGUNDO:</b> Como consecuencia del amparo, <b>ORDENAR</b> a la <b>Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO</b>, en su calidad de <b>DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS</b> o a la dependencia que corresponda del ente accionado <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>, realizar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas a la señora <b>MAGDA LISASBLEIDY AVENDAÑO AMAYA</b>, partir del 06 de agosto de 2020 y hasta el día 540 de incapacidad.</p> <p><b>TERCERO:</b> Para el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho, se dispone el término perentorio e improrrogable <b>de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho</b>, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.</p>		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de las sentencias SU 034 de 2018, T 233 de 2018, T-271 de 2015 y C 367 de 2014 referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

#### I. ANTECEDENTES

1. La incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de su derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, que consideró vulnerado por parte de la accionada, por cuanto la misma se ha negado a cancelar las incapacidades de la parte actora.
2. Dicho derecho fue protegido mediante sentencia proferida el **16 de abril de 2021**; como consecuencia del amparo, se libró la orden contra Colpensiones relativa a realizar las gestiones relativas al reconocimiento y pago de las incapacidades a las cuales tiene derecho la accionante. Cabe resaltar que, la sentencia emitida por este Despacho, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 23 de julio de 2021.
3. Que la accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental.
4. De lo anterior, se requirió en dos oportunidades a la accionada para que indicara las personas responsables de dar cumplimiento de las sentencias de tutela y sus superiores jerárquicos.
5. En consecuencia, Colpensiones elevó respuesta indicando los nombres de los funcionarios encargados de dar cumplimiento y a su vez, solicitando la suspensión del incidente en cuestión, en razón a que estaba realizando las gestiones pertinentes para dar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cumplimiento a la sentencia dictada por el Despacho. Por tanto, este Despacho determinó dar apertura al incidente de desacato y le concedió un término para que pruebe el cumplimiento de la orden impartida.

6. En razón a lo anterior, Colpensiones allegó pruebas del cumplimiento de lo ordenado en sede tutela, por lo cual solicitó la aplicación de la carencia actual del objeto por hecho superado.

7. La parte actora indicó que, si bien es cierto, Colpensiones procedió a realizar los pagos de las incapacidades requeridas, las mismas se liquidaron de manera incorrecta, pues el IBC se determinó a partir del salario mínimo y no del salario real que devenga.

8. Por lo anterior, este Despacho se solicitó a Colpensiones remitir copia de la historia laboral de la accionante. Requerimiento frente al cual, la accionada guardó silencio.

9. Con ocasión a la solicitud anterior, la parte accionada allegó la historia laboral solicitada. Asimismo, solicitó de manera verbal la corrección de la orden de tutela dada, puesto que en la misma se establece que el día a partir del cual Colpensiones debe asumir las incapacidades a partir del 06 de agosto de 2020, situación que es incorrecta, dado que, a partir de la fecha señalada, comenzó su incapacidad.

10. Que, del 06 de agosto de 2020 al 01 de febrero de 2021, las incapacidades fueron asumidas por su empleador y la EPS a la cual está afiliada, indicando que a partir del 02 de febrero de 2021 le corresponde a Colpensiones asumir el pago; como prueba de ello allegó la relación de incapacidades. Por último, señala que Colpensiones ha indicado que no seguirá asumiendo el pago de incapacidades, ya que el error reportado implica que se le está realizando un "doble pago" que no le corresponde.

11. Con ocasión a lo anterior, se procedió a realizar la corrección y aclaración de la situación en la sentencia de tutela; para ello se le dio traslado a Colpensiones a fin de que se pronunciara al respecto, la incidentada allegó respuesta informando que realizó el pago de las incapacidades adeudadas a la accionante desde agosto del 2021 a la fecha. Por su parte, informó que frente a las incapacidades generadas antes de dicha fecha no se reconocería ningún valor adicional, pues las mismas ya fueron pagadas acorde a lo dispuesto en sede tutela.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

### III. EL CASO EN CONCRETO

Para el asunto en cuestión, debe recordarse que, mediante orden del 16 de abril de 2021, este Despacho ordenó:

*“Como consecuencia del amparo, ORDENAR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS o a la dependencia que corresponda del ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, realizar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas a la señora MAGDA LISASBLEIDY AVENDAÑO AMAYA, partir del 06 de agosto de 2020 y hasta el día 540 de incapacidad.”*

Que dicha decisión, además de encontrarse confirmada por parte del superior jerárquico, fue corregida y aclarada mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, señalando que las incapacidades que le corresponde asumir a la incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es a partir del 02 de febrero de 2021 y hasta el día 540 de incapacidad.

En este orden, pasa el Despacho a analizar las pruebas que reposan en el expediente para determinar si el presente caso amerita una sanción contra la incidentada o por su parte, se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado. De las pruebas recaudadas, se observa que, si bien es cierto, la incidentada Colpensiones realizó dos pagos (uno total y otro parcial) a favor de la señora Avendaño, tal situación no puede entenderse como un cumplimiento total de lo ordenado por este Despacho, pues el pago de las incapacidades (ya sean de origen común o laboral) deben realizarse acorde a los parámetros establecidos por el legislador, es por ello que el presente asunto no puede tenerse por superado, tal como lo solicita la parte pasiva.

La señora Avendaño padece una enfermedad de origen no profesional; asimismo, alega que Colpensiones reconoció el respectivo auxilio de ley, pero que los periodos anteriores a julio de 2021 fueron liquidados a partir del salario mínimo, sin tener en cuenta que su salario equivale a \$ 3.818.941.00 M/cte, según la certificación anexa al expediente. Situación diferente a las incapacidades generadas a partir de agosto de 2021, frente a las cuales si se tuvo en cuenta el salario real devengado. A partir de lo anterior, téngase en cuenta lo estipulado en el Art. 277 del C.S.T.:

*“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”*

Por otro lado, se ha señalado por vía legal y jurisprudencial que el valor de las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el día 540 equivalen al 50% del IBC, situación que fue desconocida por Colpensiones, pues liquidó varios periodos a partir del SMLMV y a la fecha se niega a realizar el pago completo de tales montos, aduciendo que los mismos ya fueron reconocidos:

No. de Radicado 2021\_14819854 - 2021\_14785369

Se debe indicar que los subsidios económicos de los periodos comprendidos entre el 02/02/2021 y el 31/07/2021, ordenados en el fallo de tutela, ya fueron reconocidos por esta Administradora como se evidencia en el certificado de tesorería adjunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha señalado la importancia del cumplimiento de las decisiones judiciales tomadas en sede tutela, pero al mismo tiempo se señala que *todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato*, pues es deber del juez verificar las condiciones en que se da el incumplimiento de la orden dada y si se configura una responsabilidad subjetiva que amerite una sanción.<sup>1</sup> Y para el caso de estudio se observa que la accionada no ha dado razones de peso y suficientes que justifiquen el incumplimiento de la orden dada por este Despacho en sede tutela.

Así las cosas, para este Despacho se advierte la configuración de un **incumplimiento parcial** en el presente, en cabeza de la Directora de Prestaciones Económicas, la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, por los motivos señalados.

Por tanto, se concluye que la funcionaria señalada ha incurrido en desacato frente a la decisión de tutela adoptada por este Juzgado el **16 de abril de 2021**, por lo que se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

#### IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en su calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, de la incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, de la decisión adoptada por este Despacho, ello de conformidad con el **Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las sentencias C-367 de 2014, T-343 de 2011 y T-459 de 2003**. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas, de conformidad con los Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU 034 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 12 DE ENERO DE 2022
Por ESTADO N.º <u>001</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3dae8758ff1f341a45149dbe50d4d1f313f5b62c68ec5ea77ff87a6f0aa7b2**  
Documento generado en 11/01/2022 05:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>